JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 9/12/2020 3:33:44 p. m.

Estado Nro.: 87

CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	VÍNCULO	F. ACTUACIÓN
2016-00118-00	Civil	Gustavo Adolfo Quintero Colorado	Carlos Andres Gaviria Montoya	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	9/12/2020
2020-00085-00	Civil	Maria Teresa Patel	Carlos Horacio Rojas Velez	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	9/12/2020
2020-00100-00	Civil	YUDITH CONTRERAS TORRES	GLORIA ELENA MEJIA VASQUEZ	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers	9/12/2020

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

Hoy, 10 DE DICIEMBRE DE 2020

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

Desfijado hoy, 10 DE DICIEMBRE DE 2020

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILERMO ÁLVAREZ BEDOYA
El Secretario

SI LOS VÍNCULOS ESTÁN DESHABILITADOS, POR FAVOR BUSQUE LAS PROVIDENCIAS EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE LISTADO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Fredonia, Antioquia, nueve de Diciembre de

dos mil veinte.

_____

Radicado No. 05282-40-89-001-2016-00118-00

Auto de Sustanciación No. 282

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito presentada por el accionante, sin objeciones; al tenor de lo dispuesto en el artículo 446.3 del CGP, se aprueba.

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÙMERO 87
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 10 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Fredonia, Antioquia, nueve de Diciembre de

dos mil veinte.

Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00085-00

Auto de Sustanciación No. 281

Previo a la confrontación del escrito de subsanación de requisitos presentado por la parte accionante; se hace necesario corregir el valor del monto de la caución fijado en el auto de inadmisión, haciendo relevancia que si bien quedó consignado el 20% sobre el valor de la cuantía de las pretensiones (estimada en **$50.439.004**), proporción a la cual se debió atener la parte accionante o solicitar aclaración, pues si bien en forma involuntaria se colocó la suma de $1.009.000,oo, atendiendo dicho porcentaje del 20% corresponde a **$10.900.000,oo.**

En consecuencia, al tenor del inciso 3 del artículo 286 del CGP, garantizar el debido proceso e igualdad de las partes; se corrige el auto dictado en 30 de Noviembre hogaño, en el sentido de que el porcentaje del 20% de la suma de $50.439.004 (cuantía de las pretensiones), corresponde a la suma de **$10.900.000.oo**, valor que la parte accionante ha de prestar como caución para decretar la medida solicitada de inscripción de la demanda, la que deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS NÙMERO 87
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 10 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INTERLOCUTORIO CIVIL No.: 225
PROCESO : IMPUGNACIÓN ACTO DE ASAMBLEA
DEMANDANTE : YUDITH CONTRERAS TORRES
DEMANDADA : EDIFICIO SANTA ANA APARTAMENTOS-PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICADO No. : 05282-40-89-001-2020-00100-00
ASUNTO : RECHAZA LA DEMANDA POR CADUCIDAD PARA INSTAURARLA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Fredonia, Antioquia, nueve de diciembre de

dos mil veinte.

_____

Estudiada la demanda se desprende que operó el fenómeno de la caducidad para instaurarla, hecho de lo cual deviene su rechazo conforme dispone el artículo 90 inciso 2º del C.G.P. Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sobre el rechazo de la demanda el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P. preceptúa: *"[…] El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. […]" (Subrayado del despacho)*

El artículo 382 del mismo estatuto, por su parte, prevé lo concerniente a la ritualidad de la impugnación de **actos de asamblea**, juntas directivas o de socios de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, determinando que, sólo podrá proponerse, *so pena de caducidad,* dentro de los **dos (2) meses** siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se trata de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

Quiere decir lo anterior, que la norma prevé un término perentorio para la acción tendiente a impugnar actos o decisiones de accionistas o asambleas de socios o de copropietarios, como en este caso, de tal forma que si transcurridos los dos meses a la fecha del **acto** o de la **inscripción en el respectivo registro**, si es de aquellas que requieren esta formalidad, y la parte que resulte afectada por las decisiones tomadas por el órgano máximo, no adelanta tales acciones, surge para ella, en calidad de sanción, el fenómeno jurídico de la caducidad, impidiéndole ejercer el de acción, y en consecuencia, poniendo fin a la instancia.

Así dentro del asunto que por reparto fue puesto en conocimiento del despacho, se entrevé la caducidad de la acción, término que se hace necesario verificar conjuntamente con lo dispuesto por el Presidente de la República, quien en el marco del Estado de emergencia económica, social y ecológica por la pandemia del COVID 19, el 15 de Marzo del presente año, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, dentro del que en el artículo 1, reza:

"***Suspensión de términos de prescripción y caducidad.*** *Los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o año, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.---El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación […]".*

En cumplimiento a la orden dispuesta en el precitado decreto, el Consejo Superior de la Judicatura expidió a partir del 15 de marzo, y en forma sucesiva hasta el 27 de Junio del presente año, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, y

PCSJA20-11526, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567, PCSJA20-11571, y PCSJA20-11581, dentro de los que ordenó la **suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de Marzo al 30 de Junio inclusive del presente año.**

En el caso que nos ocupa se observa que el Acta # 005, de la asamblea de copropietarios del edificio "Santa Ana Apartamentos", se realizó el 7 de Marzo de 2020, así se desprende tanto de los hechos de la demanda como de la copia del acta anexa como prueba; al realizar el conteo del término de CADUCIDAD a partir del 8 de marzo, al 15 de marzo fecha de suspensión, da un total de **ocho (8) días,** con el levantamiento de términos que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de Junio del año en curso, a partir del 1 de Julio hogaño, la reanudación del término se retoma, conforme al Decreto Legislativo citado, a partir del **2 de Julio del presente año,** más veintitrés días calendario que restaban para ajustar el mes nos daría hasta el 24 de Julio, y un mes más para completar los dos (2) meses iría hasta el **23 de agosto del año en curso**, tiempo durante el cual la demandante debió promover la acción.

Obra constancia en el expediente digital, que la demanda fue remitida por reparto el **martes 24 de noviembre de 2020**; hecho que permite concluir sin mayor esfuerzo que a la fecha de presentación de la acción ya habían transcurrido efectivamente los dos (2) meses de que habla la norma procesal, sustraídos los términos judiciales suspendidos, y que por ende operó el fenómeno de la caducidad.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

RESUELVE:

Se RECHAZA la demanda de IMPUGNACIÓN DEL ACTO DE ASAMBLEA, presentada por la señora YUDITH CONTRERAS TORRES contra el edificio SANTA ANA APARTAMENTOS – PROPIEDAD HORIZONTAL; al haber operado el fenómeno de la CADUCIDAD para instaurar la acción.

Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En firme la decisión, procédase al ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
NÙMERO 87
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL
EL DÍA 10 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 SIENDO LAS 8:00 AM
Y DESFIJADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 5:00 PM

SECRETARIO

LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA